

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL
EXTRACTO DE PRONUNCIAMIENTOS**

OCTUBRE 2023

RECURSO DE APELACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

OF. PGE. N°: 03923 de 02-10-2023

CONSULTANTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFA)

CONSULTA:

“¿Si en el recurso de apelación interpuesto por los sujetos interesados -asegurados al régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas-, debe ser conocido y resuelto por el Consejo Directivo –órgano colegiado de nivel superior sin personalidad jurídica- con base al ejercicio de su atribución prevista en el artículo 7, letra n) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, o en su defecto, debe ser reconocido y resuelto por el señor Director General –máxima autoridad y representante legal-, de conformidad a lo previsto en los artículos 42, 55 y 219 del Código Orgánico Administrativo?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 42, inciso final y 55 del COA, la impugnación en vía administrativa se rige únicamente por ese código, que dispone que en ningún caso los órganos colegiados serán competentes para conocer y resolver recursos. En consecuencia. De acuerdo con el artículo 219 del COA, la competencia para resolver en sede administrativa los recursos de apelación corresponde a la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad, que, en el caso del ISSFA, es su Director General, de acuerdo con la letra a) del artículo 8 de la LSSFA.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídica, siendo en exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionalmente específicos

CESIÓN DE DERECHOS MINEROS

OF. PGE. N°: 04055 de 02 -10-2023

CONSULTANTE: EMPRESA NACIONAL MINERA – ENAMI EP

CONSULTA:

"¿Considerando que el artículo 31 de la Ley de Minería, determina que el título minero constituye un título valor; y que, en el artículo 17 de la Ley ibídem, establece que los derechos mineros se entienden como aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización, debe la ENAMI EP, para la cesión de derechos mineros tratarlos como bienes intangibles tomando en cuenta al numeral 3.8 del artículo 3 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público; o, debe tratarlos como un título valor al amparo de lo establecido en el artículo 78 del Código de Comercio?"

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de consulta se concluye que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 número 7 de los LOGJCC y 18 regla primera del Código Civil, el título minero constituye un valor en los términos establecidos en los artículos 30 y 31 de la LM; por lo cual, la cesión y transferencia de los derechos mineros debe sujetarse a la normativa especializada que rige esa materia y a las normas del derecho privado que no se opongan a ello, conforme lo disponen los artículos 3 y 123 ibídem.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

CONTRATOS DE GESTIÓN DELEGADA SUSCRITOS AL AMPARO DE LEGISLACIÓN ANTERIOR

OF. PGE. N°: 04256 de 27-10-2023

CONSULTANTE: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
(MTO)

CONSULTAS:

“1.- ¿A los contratos de delegación o gestión delegada(sic) celebrados al amparo de lo previsto en el artículo 100 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, los artículos 41 y 42 letra e) de la Ley de Modernización del Estado y en el Decreto Ejecutivo No? 582, le son aplicables, principal o subordinadamente, las disposiciones de la ley orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública?

2.- ¿En los contratos de delegación o gestión delegada celebrados al amparo de lo previsto en el artículo 100 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, los artículos 41 y 42 letra e) de la Ley de Modernización del Estado y en el Decreto Ejecutivo No? 582, es legalmente factible pactar la posibilidad de suscribir contratos adicionales para ejecutar obras y servicios adicionales por razones de interés público, conveniencia institucional o causas imprevistas o técnicas?

3.- ¿En los indicados contratos de delegación o gestión delegada celebrados al amparo de la normativa aplicable al tiempo de su celebración, en los que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1561 del Código Civil, ya se hubiera previsto la posibilidad de suscribir contratos adicionales para ejecutar obras y servicios adicionales por razones de interés público, conveniencia institucional o causas imprevistas o técnicas, ¿ha de entenderse que dicha estipulación es amplia y suficiente y, por tanto, las partes suscriptoras están en la facultad de celebrar tales contratos adicionales siempre que se cumplan los supuestos estipulados para el efecto?”

PRONUNCIAMIENTO:

Por lo expuesto, y en atención a los términos de sus consultas, se concluye que las disposiciones de la LOSNCP no son aplicables a los contratos de delegación o gestión delegada celebrados al amparo de lo previsto en el artículo 100 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, los artículos 41 y 46 de la Ley de Modernización del Estado y en el Decreto Ejecutivo No. 582, pues estos son de naturaleza distinta que aquellos cuyo propósito sea la ejecución de obras, la adquisición de bienes o la prestación de servicios, incluidos los de consultoría. En suma, los contratos de delegación o gestión se rigen por el régimen jurídico aplicable que las partes contratantes hayan estipulado en el respectivo instrumento contractual.

En armonía con lo anterior, en aplicación del derecho a la seguridad jurídica preceptuado en el artículo 82 de la Constitución de la República, con cuyo precepto guarda sintonía el aforismo *pacta sunt servanda*, si en su contrato de delegación legalmente celebrado (al amparo del artículo 100 del COPCI; la LME y el Decreto Ejecutivo No.582) se ha estipulado la factibilidad de suscribir contratos adicionales para ejecutar obras y servicios adicionales por razones de interés público, convivencia institucional o causas imprevistas o técnicas, debe entenderse que dicha estipulación es amplia, suficiente y cabal a efectos de habilitar la suscripción de tales contratos adicionales, siempre que se cumplan condiciones habilitantes que las partes hubieran acordado para tales fines.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

OF. PGE. N°: 04287 de 31-10-2023

CONSULTANTE:

CONSULTA:

“En los contratos de bienes sujetos a vigencia tecnológica, en los cuales se contrata conjuntamente con el bien, los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo durante la vida útil del bien; ¿es posible recibir dos garantías de fiel cumplimiento, una por el 5% del valor de los bienes; y otra por el 5% del valor de los servicios (mano de obra del mantenimiento preventivo); para que la primera sea devuelta cuando se suscriba el acta de entrega-recepción definitiva, esto es al vencimiento total del plazo previsto por la vida útil del bien?”

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 18 regla primera del Código Civil, en aplicación de los artículos 77 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y, 262 y 263 de su Reglamento General, la garantía de fiel cumplimiento establecida en el artículo 74 de la LOSNCP, conforme se determine en los pliegos, puede ser combinada con otras formas de garantías señaladas en los numerales 1,2 y 5 del artículos 73 ibídem, y debe mantenerse vigente hasta la fecha de suscripción, en legal y debida forma, del acta de entrega recepción definitiva o única, real o presunta, según el tipo de contratación.

Consecuentemente, en los contratos en aplicación del principio de vigencia tecnológica, en los cuales se contrata conjuntamente bienes y la prestación de servicios, la garantía de fiel cumplimiento es única y debe asegurar el cumplimiento total del contrato y las obligaciones contractuales que se deriven del mismo.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, se aplicación a casos institucionales específicos.

Elaborado por: Dra. Mónica Basantes Gaona
Revisado por: Sra. Jazmín Sandoval
Revisado y aprobado por: Ab. Andrés Ordoñez Ruiz

7-11-2023